

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
20/2012	R4/2015	02-03-2015	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal persona física. Allanamiento Administración demandada

Resolución R 4/2015

Expediente 20/2012

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 2 de marzo de 2015

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

sobre el conflicto planteado por la Administración Tributaria del Estado frente a la Diputación Foral de Bizkaia, para resolver la discrepancia suscitada respecto del domicilio fiscal del obligado tributario D. OBLIGADO TRIBUTARIO, con D.N.I. ----, al considerar que se encuentra en Madrid desde el 1 de enero de 2007, en trámite ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 20/2012, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

## **I. ANTECEDENTES**

1.- El presente conflicto fue planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante un escrito de su Directora General fechado en Correos el 24 de mayo de 2012 y registrado de entrada en la Junta Arbitral el siguiente día 25.

En dicho escrito se expone que el 24 de febrero de 2012 el Jefe de la Dependencia Regional de Relaciones Institucionales de la Delegación Especial de la AEAT del País Vasco notificó a la Diputación Foral de Bizkaia propuesta de modificación del domicilio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.Nueve del Concierto, respecto de D. OBLIGADO TRIBUTARIO, desde

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
20/2012	R4/2015	02-03-2015	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal persona física. Allanamiento Administración demandada

BIZKAIA a MADRID con fecha de efectos 1 de enero de 2007. Indica el escrito de planteamiento que la mencionada propuesta iba acompañada por sendos informes de las Dependencias de Inspección de las Delegaciones de la AEAT en Madrid y en el País Vasco de fechas 25 de noviembre de 2011 y 14 de febrero de 2012, respectivamente, que se acompañan junto con otros documentos al escrito de planteamiento.

En esta documentación se recoge el resultado de las actuaciones realizadas por la Dependencia Regional de Inspección de las Delegaciones Especiales de la AEAT en Madrid y en el País Vasco, y los datos y pruebas que le permiten a la AEAT concluir con base en el artículo 43 del Concierto Económico, que el obligado tributario “tiene su domicilio fiscal en territorio común, ya que en él es donde radican tanto su vivienda habitual, como su principal centro de intereses”.

2.- Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación a la Diputación Foral de Bizkaia de la propuesta de cambio de domicilio fiscal (artículo 43.Nueve del Concierto Económico), sin que esta hubiera contestado a la misma, la AEAT “entiende [conforme a una determinada interpretación del artículo 13.1 del Reglamento de la Junta Arbitral] que ésta [la DFB] discrepa sobre el cambio de domicilio fiscal con la fecha de retroacción que le había sido propuesta. Por ello, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 13.2 del Reglamento de la Junta Arbitral sin que se haya producido contestación de la Diputación Foral de Bizkaia, se interpone el presente conflicto” (Antecedente de Hecho Quinto).

Concluye el escrito de planteamiento solicitando que esta Junta Arbitral declare que D. OBLIGADO TRIBUTARIO ha tenido su domicilio fiscal en Madrid desde el 1 de enero de 2007.

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
20/2012	R4/2015	02-03-2015	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal persona física. Allanamiento Administración demandada

3.- Antes de que se admitiera a trámite el presente conflicto, con fecha 3 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el registro de esta Junta Arbitral un escrito del Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia, fechado el día 1 anterior, en el que manifiesta que en esa misma fecha se ha dictado acuerdo del Director General de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia en los términos que siguen:

“Allanarse respecto del conflicto interpuesto el pasado 24 de mayo de 2012 por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con la Diputación Foral de Bizkaia ante la Junta Arbitral prevista en los artículos 65 y siguientes del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de Ley 12/2002, de 23 de mayo, en relación con la determinación del domicilio fiscal de D. OBLIGADO TRIBUTARIO, con N.I.F. ----, por entender que, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de Ley 12/2002, de 23 de mayo, el mismo se encuentra en Madrid desde el 1 de enero de 2007.”

Se acompaña al citado escrito el acuerdo del Director General de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia y la propuesta de 1 de diciembre de 2014 del Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral que le sirvió de fundamento, en el que se hace constar que:

“Con fecha 6 de septiembre de 2012, la Sra. Jefa del Servicio de Control Censal y Tributos Locales de esta Hacienda Foral de Bizkaia comunicó a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que, conforme a informe elaborado por la Inspección Foral de los Tributos, esta Administración se mostraba conforme con la rectificación del domicilio fiscal propuesta por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, lo que determina la pérdida de objeto del conflicto suscitado ante la Junta Arbitral.

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
20/2012	R4/2015	02-03-2015	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal persona física. Allanamiento Administración demandada

No obstante [se añade], no consta a esta Hacienda Foral de Bizkaia que por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se haya desistido del conflicto interpuesto ante la Junta Arbitral.

Siendo esto así [se concluye], procede el allanamiento por parte de la Diputación Foral de Bizkaia del conflicto suscitado por la pérdida sobrevenida del objeto del citado conflicto”.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Aunque la figura del allanamiento no esté prevista en la Ley 30/1992, a la que se remite el artículo 8 RJACE para todo lo concerniente a su régimen de funcionamiento, sí lo está en cambio el desistimiento como forma de terminación del procedimiento (artículo 91.2 Ley 30/1992) que ya ha sido aplicada por esta Junta en procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora (así en la Resolución 3/2010, de 20 de diciembre, expediente 34/2008; en la Resolución 16/2011, de 26 de mayo, expediente 25/2010; en la Resolución 14/2012, de 29 de octubre, expediente 24/2012 y en la Resolución 8/2014, de 19 de diciembre, expedientes acumulados 90/2011 y 96/2011) y que, por identidad de razón, hemos de aplicar también en este a la vista del allanamiento acordado el 1 de diciembre de 2014 por el Director General de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia al conflicto interpuesto el 24 de mayo de 2012 por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Debiendo esta Junta Arbitral resolver todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes (artículo 67 del Concierto Económico), junto al acuerdo que antecede sobre la terminación del presente conflicto, resulta necesario efectuar algunas consideraciones

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
20/2012	R4/2015	02-03-2015	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal persona física. Allanamiento Administración demandada

adicionales sobre el curso y la singularidad del procedimiento que ahora concluye.

2.- La primera, encaminada a destacar que este conflicto de competencias no habría llegado a plantearse si la DFB se hubiera pronunciado en el plazo de dos meses manifestando su conformidad sobre la propuesta de modificación del domicilio fiscal que le fue notificada el 24 de febrero de 2012 por la AEAT, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.Nueve del Concierto Económico.

Pero aun así, el planteamiento del presente conflicto también habría podido evitarse si la AEAT que lo promovió hubiera efectuado una distinta interpretación de la falta de respuesta de la Hacienda Foral en el plazo de los dos meses entonces establecido en el artículo 43.Nueve del Concierto Económico y en el artículo 13.1 del Reglamento de la Junta Arbitral. Como se desprende de su escrito de planteamiento (Cfr; Antecedente de Hecho Quinto), en el presente caso la AEAT interpretó que el transcurso del plazo de dos meses sin recibir la contestación de la DFB le obligaba a entender que ésta discrepaba sobre el cambio de domicilio fiscal propuesto; situación que determinaba inexorablemente el inicio del plazo de un mes establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la Junta (RJACE), rebasado el cual éste resultaría extemporáneo.

Sin embargo, no era esa la única manera posible de entender la falta de respuesta de la Administración requerida en el plazo de dos meses (artículo 43.Nueve del Concierto y artículo 13.1 RJACE), ni tampoco el único modo de interpretar el artículo 13.2 RJACE respecto al cómputo del plazo de un mes para el planteamiento del conflicto. Téngase en cuenta que a diferencia de lo que sucede en los conflictos positivos de competencia en los que el artículo 13.1 RJACE obliga a entender que “una Administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia, cuanto no atienda el requerimiento de

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
20/2012	R4/2015	02-03-2015	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal persona física. Allanamiento Administración demandada

inhibición en el plazo de un mes desde su recepción”; en los conflictos planteados como consecuencia de la domiciliación de los contribuyentes, el único efecto que el último párrafo del artículo 13.1 RJACE anuda al transcurso del plazo de dos meses [hoy, cuatro meses] a que se refiere el apartado Nueve del artículo 43 del Concierto, no es el de entender rechazada la propuesta de cambio de domicilio, sino el de considerar que “ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia (...) para poder plantear el conflicto”. Y ello porque en “las discrepancias planteadas como consecuencia de la domiciliación de los contribuyentes”, lo relevante no es el silencio o la falta de respuesta sino la falta de conformidad, y nada obliga a interpretar que la falta de respuesta deba necesariamente identificarse con la falta de conformidad, única relevante para dejar expedita la vía del planteamiento del conflicto sin que, una vez constatada la inexistencia de conformidad, sea necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia, pues en estos supuestos “la propia solicitud de cambio de domicilio abre la vía, si es rechazada, para interponer conflicto ante la Junta Arbitral” (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2012, rec. 9/2011, Fundamento Sexto).

Pero si bien nada obliga a la Administración interesada en la rectificación del domicilio fiscal a interpretar como falta de conformidad la falta de respuesta de la Administración requerida, también es cierto que como señala el Tribunal Supremo en la recién citada Sentencia, “nada impide que, en caso de falta de respuesta en el plazo establecido, cuando así lo estime oportuno la Administración que promovió el cambio, pueda entender desestimada tácitamente la propuesta de cambio y promover formalmente el conflicto, aplicando la normativa general sobre el silencio negativo, sin que en contra pueda invocarse la inseguridad jurídica respecto del obligado tributario a que afecte, pues las consecuencias del retraso en la resolución han de ser invocadas, en su caso, en relación con la liquidación que practique la Administración que resulte competente” (Fundamento Sexto).

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
20/2012	R4/2015	02-03-2015	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal persona física. Allanamiento Administración demandada

En definitiva, al igual que dijimos en nuestra Resolución R14/2012, de 29 de octubre, expediente 24/2012, la discrecionalidad que el Tribunal Supremo confiere a la Administración promotora del cambio de domicilio fiscal está evidentemente limitada y debe necesariamente cohonestarse con las exigencias de la buena fe, de manera que no debiera aquella tener por desestimada la propuesta de cambio de domicilio sin antes haber indagado por los cauces de comunicación interna entre Administraciones que requieren los principios generales de coordinación y colaboración, o por los específicamente establecidos para relacionarse en los procedimientos de cambio de domicilio, cuál era la posición de la Administración interpelada ante la propuesta de modificación del domicilio fiscal, máxime atendiendo a la brevedad del plazo de dos meses entonces habilitado para la práctica del procedimiento “amistoso” previsto en el artículo 43.Nueve del Concierto.

3.- Pero con independencia de que el presente conflicto hubiera podido evitarse de haber sido distinta la actuación de una u otra de las dos Administraciones interesadas, lo que resulta más relevante destacar -y esta es la segunda de las consideraciones adicionales anunciadas- es que ambas Administraciones disponían de eficaces mecanismos jurídicos a su alcance para haber puesto fin al conflicto tan pronto tuvieron constancia de la innecesariedad de su planteamiento ante la inexistencia de discrepancia alguna sobre el domicilio fiscal del contribuyente; circunstancia ésta que tuvo lugar el 6 de septiembre de 2012, fecha en la que la Hacienda Foral de Bizkaia comunicó a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su conformidad con la rectificación del domicilio fiscal del obligado tributario en los términos que le fueron propuestos.

El presente conflicto se interpuso, pues, sin que realmente existiera planteada ninguna discrepancia entre la AEAT y la DFB respecto a la domiciliación del contribuyente, pero no pudo evitarse como consecuencia de la demora de la

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
20/2012	R4/2015	02-03-2015	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal persona física. Allanamiento Administración demandada

DFB en mostrar su conformidad, unida fatalmente a la celeridad de la AEAT en el planteamiento del conflicto al interpretar la falta de respuesta de la Hacienda Foral con su rechazo o falta de conformidad.

Pero sucede además que este conflicto que por su falta de objeto no hubiera debido interponerse, se ha mantenido injustificada, en cuanto que innecesariamente planteado desde el 6 de septiembre de 2012 por la pasividad y desinterés de ambas Administraciones en terminarlo, al no haber llegado a desistir nunca de él la Agencia Estatal de Administración Tributaria promotora del procedimiento y al no haberse allanado hasta ahora al mismo la Diputación Foral de Bizkaia frente a la que se interpuso.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- La terminación del conflicto 20/2012 por el allanamiento de la Diputación Foral de Bizkaia comunicado con fecha 3 de diciembre de 2014.

2º.- Notificar la presente Resolución a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Diputación Foral de Bizkaia.